

Expte.

DI-1879/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Información a los padres sobre hechos ocurridos en un Colegio

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma, en alusión al alumno AAA, de seis años de edad, que está escolarizado en el CEIP XXX y es usuario del servicio de comedor escolar, se expone lo siguiente:

“El pasado 19 de octubre de 2015, el menor salió solo del colegio antes de las 15 horas, que es cuando el colegio abre las puertas para que entren los niños que no se quedan a comer: El niño se dirigió solo hasta su casa, donde llegó sobre las 15:08 h.

La madre, viendo que su hijo había ido a casa solo, llamó al colegio a ver qué había pasado y la Directora del colegio le dijo que no sabía que su hijo no estuviera en el colegio.

Al día siguiente los padres acudieron al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón y denunciaron los hechos y el Inspector les dijo que iban a tomar medidas.

Días más tarde la Directora da a los padres el informe de lo ocurrido, pero estos están disconformes con el contenido del mismo ya que no exponen los hechos que ocurrieron, simplemente las medidas que van a tomar. Se sabe que hay un informe completo que la Administración no facilita a los padres.

La monitora del colegio que se ocupaba ese día dice que el niño estaba a las 15 h. en la fila, ya que a esa hora termina su turno, y ella se fue y el niño estaba en el colegio cuando no es verdad, ya que al niño no le cuesta 10 minutos llegar a su casa.

Se solicita acceder al informe sobre los hechos que se niega a los padres.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto, y al amparo de las facultades otorgadas por el artículo 2.3 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestra solicitud, la Administración educativa nos remite la siguiente información:

“Analizada la solicitud de queja, y teniendo en cuenta tanto la documentación entregada por el Centro como la información proporcionada por el equipo directivo y el Inspector de referencia, se considera que los padres del alumno AAA tienen toda la información sobre

los hechos ocurridos el día 19 de octubre desde el momento que se produjeron, tanto porque se les ha proporcionado por la Directora del Centro como porque se les ha descrito parte del Inspector.

Prueba de que la familia es conocedora de los mismos es la distinta interpretación que se ha realizado de lo ocurrido; así la monitora del comedor afirma que dejó a AAA en la fila de entrada al aula (14:59 h.), y los padres firman que alguien (sin identificar) les dijo que no fue así, y que lo vieron salir del Centro. Igualmente, han mostrado su distinta versión de los hechos en relación con otro incidente que ocurrió en la actividad extraescolar de kárate, que también se describe por parte de la Directora.

En la reunión mantenida con la madre por quien suscribe, el 5 de noviembre, no se le indicó que debería pedir el informe por escrito, en cuanto que en todo momento se le señaló que recogía información de carácter interno, solicitada y/o proporcionada por la Dirección del Centro para que se tuviera un conocimiento exhaustivo de los hechos ocurridos y de las medidas adoptadas.

En la reunión mantenida se le solventaron a la madre las posibles dudas sobre la interpretación de las medidas que se le habían entregado por el Centro, e incluso en algún momento se le leyó información del informe que hacía referencia directa a dichas medidas.

Con independencia de las cuestiones anteriores, en relación con su escrito de 9 de noviembre se valoró si procedía entregar a los padres el informe que solicitan.

Si bien es cierto que el art. 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común señala que los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas tiene derecho a conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos, no parece en el actual supuesto que concurra la existencia de un procedimiento administrativo, en cuanto que la familia en ningún momento ha planteado por escrito queja o reclamación contra la Administración, sino que verbalmente ha puesto en conocimiento unos hechos y desde la propia Administración, y desde un ámbito estrictamente educativo y formativo, se le han proporcionado pautas de actuación.

El informe elaborado por la Directora del Centro no se ha realizado para formar parte de un procedimiento administrativo, si bien y en función de la evaluación de los acontecimientos pudiera alcanzar el carácter de acto administrativo si así lo considera una instancia superior. El art. 55.1 de la citada Ley 30/1992 indica que los actos administrativos se producirán por escrito a menos que su naturaleza exija o permita otra forma más adecuada de expresión y constancia. Hasta la fecha no existe un acto escrito que haya dado comienzo a un procedimiento administrativo.

Tal como indica el art. 71.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, corresponde a los Centros adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos (con necesidad específica de apoyo educativo) reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos. En el caso actual el Centro ha proporcionado a la familia dicha información a través de las medidas preventivas recogidas en el "protocolo", y le ha asesorado mediante las reuniones con el equipo de orientación del centro.

Por otra parte, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, indica en el art. 4.1 d) que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen derecho "a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos". Cabe pensar que con la información proporcionada a la familia se ha dado cumplida información sobre dicho progreso. Las medidas adoptadas por la Dirección del Centro comunicadas a las familias han propiciado dicha integración, que es el eje fundamental del proceso educativo.

Finalmente, y en apoyo de la improcedencia de proporcionar a la familia el informe remitido al Servicio Provincial por la Directora del Centro, objeto del escrito de queja, deben tenerse en cuenta las previsiones que al respecto señala la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Si bien la Directora del Centro tiene obligación de suministrar a la Administración, previo requerimiento, toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones previstas (art.4), existen límites al derecho de las personas de acceso a la información pública recogida. Asimismo, la propia Ley regula las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, que se contienen en el art. 18 de la precitada Ley 19/2013.

A la vista de lo contenido en dicha Ley, se considera que no procede admitir la solicitud de acceso de la madre al informe remitido por la Directora del CEIP "XXX", por tratarse de información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entre órganos o entidades administrativas (art. 18.1 b) de la Ley 19/2013)."

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El informe de la Administración educativa reproduce el tenor literal del artículo 35.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, mas considera que no es de aplicación al caso que nos ocupa. Aduce concretamente que *“no parece en el actual supuesto que concurra la existencia de un procedimiento administrativo, en cuanto que la familia en ningún momento ha planteado por escrito queja o reclamación contra la Administración, sino que verbalmente ha puesto en conocimiento unos hechos”*.

Al expediente de queja se ha incorporado copia del escrito que -con registro de salida del Servicio Provincial de Zaragoza del Departamento de Educación Cultura y Deporte, de fecha 20 de noviembre de 2015- remite la Directora del Servicio Provincial a la madre del alumno. Se transcribe a continuación el contenido de dicha notificación:

“En contestación a su escrito de fecha 9 de noviembre de 2015, en el que solicita "el informe de los hechos graves ocurridos en el colegio XXX el día 19/10/15, en el que se vio afectado nuestro hijo", una vez examinadas las alegaciones de su escrito y visto el informe elaborado por parte de la Inspección de Educación, le comunico lo que sigue:

1. De los hechos ocurridos el día 19 de octubre de 2015, a los que se refiere en su escrito, ha tenido cumplida información a través de las distintas reuniones que ha mantenido tanto en el Centro educativo como en este Servicio Provincial de Educación.

2. Debe valorar que lo relevante y significativo de los hechos sucedidos son las medidas preventivas que ha adoptado el Centro, con el fin

de que su hijo tenga la adecuada vigilancia para que no vuelva a repetirse la situación producida el día 19 de octubre. De dichas medidas ha tenido conocimiento a través del escrito que le ha entregado la Dirección del Centro educativo.

3. La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica en su art. 71.4 que corresponde a los Centros adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos (con necesidad específica de apoyo educativo) reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos. En el caso actual el Centro le ha proporcionado dicha información a través de las medidas preventivas recogidas en la comunicación fechada el día 23 de octubre, y le ha asesorado mediante las distintas reuniones mantenidas en el Centro.

4. Asimismo, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, indica en el art. 4.1 d) que los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen derecho "a estar informados sobre el progreso del aprendizaje e integración socioeducativa de sus hijos". Con la información que se le ha proporcionado se ha dado cumplida explicación sobre dicho progreso, en cuanto que las medidas adoptadas por la Dirección del Centro han propiciado dicha integración, que es el eje fundamental del proceso educativo.

5. Finalmente, si bien la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, regula el derecho de acceso a la información pública, la misma establece causas de inadmisión de las solicitudes de acceso, en aquellos casos en que se trate de información contenida en comunicaciones e informes internos. Tal carácter interno tiene el informe remitido por la Directora del Centro.

En consecuencia con lo anterior, le comunico que no procede entregarle el informe elaborado por la Directora del CEIP "XXX" al que hacía referencia en su escrito."

Se advierte que la familia no se ha limitado a poner verbalmente en conocimiento de la Administración unos hechos, sino que ha cursado solicitud por escrito para ser informada de los mismos con fecha 9 de noviembre de 2015. A nuestro juicio, con ese escrito se inicia un procedimiento a solicitud de persona interesada conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 30/92, contrariamente a lo expuesto en el informe de respuesta de la Administración educativa: *"Hasta la fecha [enero de 2016] no existe un acto escrito que haya dado comienzo a un procedimiento administrativo"*.

Constatamos que la Directora del Servicio Provincial da respuesta al escrito de la familia denegando la solicitud, y en la notificación desestimatoria que remite a la madre no expresa el preceptivo ofrecimiento de recursos que procedan contra su resolución, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 58.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda.- La Administración educativa justifica la improcedencia de proporcionar a la familia el informe, remitido al Servicio Provincial por la Directora del Centro, en base a lo dispuesto en la Ley 19/2013, cuyo objeto es precisamente ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos (artículo 1).

Estimamos que carece de lógica invocar la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno para ocultar información a la interesada y, en nuestra opinión, el hecho de no entregar el informe solicitado contraviene el espíritu de dicha Ley 19/2013.

Es cierto que la familia tiene conocimiento de las medidas preventivas adoptadas por la Dirección del Centro de cara al futuro a través de un escrito de fecha 23 de octubre de 2015, al que hace referencia el escrito de la Directora del Servicio Provincial. En el mismo, la Directora del Colegio les informa que:

“Después de reunirnos con ustedes, nuestro Inspector Don Ángel Pozas, con las monitoras del Comedor Escolar (día 21 a las 11'30 h), hablar con la responsable de la Empresa de Comedor Dña Estefanía y finalmente reunirnos el Equipo Directivo del Centro, se han adoptado las siguientes medidas en la etapa de Primaria respecto al hecho ocurrido el día 19 de octubre en el que su hijo AAA se vio afectado:

1. Una monitora tiene que estar en la puerta de entrada y salida del alumnado a las 12'30 hasta cerrar el Operario de Mantenimiento la puerta y de nuevo debe permanecer en ésta, a las 2'55 horas hasta que suene la sirena.

2. Los Operarios de mantenimiento no abrirán la puerta de entrada a la sesión de tarde hasta las 2'55 h y la cerrarán a las 15'05 h.

3. El alumnado que come en su casa una vez entren en el colegio no podrán sobrepasar la mitad del porche hasta sonar la sirena (estos días para que se acostumbren, se está poniendo una cinta que separa un espacio del otro), ya que los alumnos de 1º y 2º que se quedan a comer estarán situados en su fila para facilitar el tenerlos controlados.

4. Los días que pueda ocurrir que llueva en el momento de entrada, el alumnado de 1º y 2º, permanecerá dentro del Colegio, sentados al lado de la puerta del comedor, añadiéndose a su fila cuando ésta pase por su lado.

5. Los profesores en cuanto toque la sirena seguirán saliendo a recoger su fila y las monitoras una vez vean que los niños están controlados por estos, se podrán marchar.

6. En caso de que algún niño en horario de comedor haya sido recogido por sus familiares, deberán las monitoras comunicárselo personalmente al profesor que en ese momento recoja al grupo.

7. Respecto al Profesor de Karate, se le ha pedido que recoja en el Colegio también al alumnado de 1º de Primaria y que se asegure de la vuelta de AAA al Comedor Escolar.

8. Se ha comunicado a todos los profesores que imparten clase a AAA, que procuren en horario de comedor dejarlo de mano de las Monitoras o con el Profesor de karate. Igualmente que se tenga especial cuidado en las salidas al baño, recreo, etc, para evitar sucesos parecidos.

9 Se solicita a todas las personas que están implicadas dentro del Colegio en la Atención Educativa de AAA, que informen de cualquier cambio o actitud que este vaya teniendo, para volver a considerar el pedir una persona que se dedique exclusivamente a su cuidado en el horario de comedor.

Esperando que con todas las medidas adoptadas y con un seguimiento que realizaremos constantemente, no volvamos a tener que

vernos implicados en un asunto que consideramos grave.”

Tras la implantación de estas medidas, nos comunican que *“sigue sin haber vigilancia en la puerta del Colegio desde las 3, que se va la monitora de comedor, hasta las 3 y cinco que llega el portero”*. Periodo muy breve que, no obstante, es tiempo suficiente para que se pudiera repetir una situación como la expuesta en la queja.

Sin emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión, puesto que carecemos de datos suficientes para ello, ni entrar a valorar la eficacia de esas medidas organizativas que se están aplicando en el Centro, entendemos que no se debe ocultar, a quienes ostentan la guarda y custodia custodia del menor aludido en esta queja, información sobre unos hechos que ha protagonizado el niño, en base a una interpretación restrictiva de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración educativa adopte las medidas oportunas a fin de facilitar a la familia aludida en este expediente la información que ha solicitado por escrito en relación con unos hechos que les afectan directamente.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para que la práctica de la notificación, por parte del personal al servicio de la Administración educativa, se ajuste a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 5 de febrero de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE